



**Sesión:** Segunda Sesión Ordinaria.

**Fecha:** 15 de junio de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/32/2020**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR  
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
00081/IEEM/IP/2020**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos estatales.** Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores.** Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha seis de marzo de dos mil veinte, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00081/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

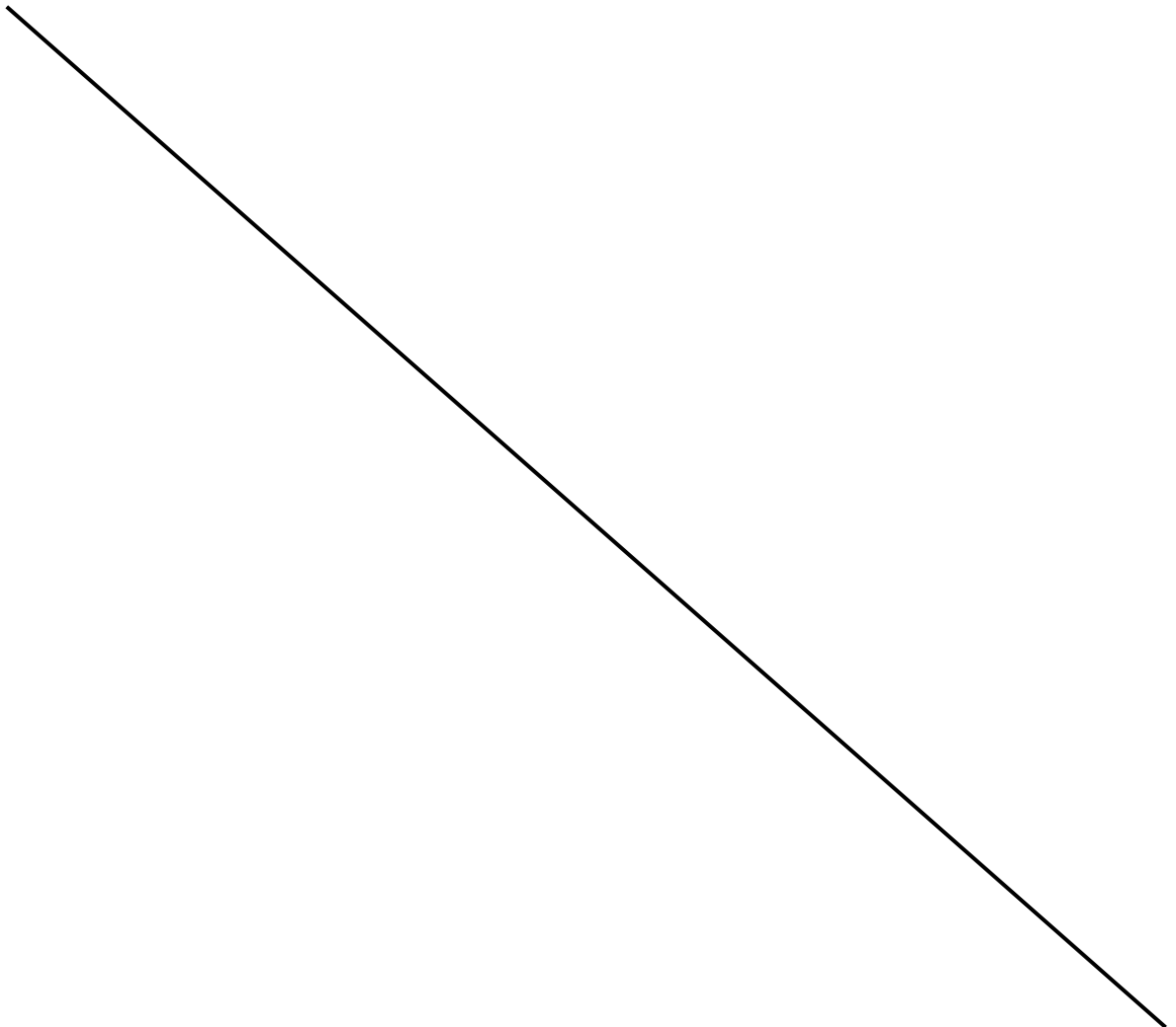
*“Requiero versión pública de los documentos que integran el expediente ATIZJERE/PDRVPAN/003/2020/01, incluyendo los escritos iniciales de la queja, las actuaciones, actas, documentos que se giraron, remisión al tribunal, etc. Requiero saber si la contraloría interna realiza o realizó alguna acción preventiva o correctiva derivada de la sentencia del expediente RA/5/2020 del Tribunal Electoral del Estado de México (visible en el sitio electrónico <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2020/RA/RA052020.pdf> donde queda de manifiesto que el Secretario Ejecutivo (y/o la gente que tiene para atender las quejas) violentó el principio de legalidad dado que no fue exhaustiva al emitir el acto impugnado, que el mismo funcionario es responsable de omisiones tale como que no se advierte pronunciamiento alguno, respecto de la solicitud planteada por la entonces quejosa, con relación a dar vista a la autoridad fiscalizadora electoral competente; en palabras del tribunal se incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad al emitir el acuerdo reclamado en cuanto al emplazamiento de uno de los denunciados, y la vista solicitada en cuestión, ya que no tomó en consideración, circunstancias o aspectos que le fueron planteados por la denunciante. En ese orden de ideas y toda vez que los recursos públicos son limitados, se derrochan recursos humanos, materiales y financieros en diligencias y actuaciones que son incompletas. Al final el tribunal, como siempre, le enmenda la plana al instituto y éste sigue dilapidando recursos, por lo que es posible una responsabilidad que la contraloría debe atender. Requiero versión pública de los documentos o solicitudes que se giraron a todas las áreas del instituto para atender las diligencias del expediente ATIZJERE/PDRVPAN/003/2020/01” (Sic).*

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras, a la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público habilitado de la Subdirección de Quejas y Denuncias, toda vez que la información requerida obra en el archivo bajo resguardo de este último.



3. En ese sentido, la Subdirección de Quejas y Denuncias, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, informó a la UT que, atendiendo al principio de máxima publicidad y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo, la clave correcta asignada al expediente citado por el peticionario es PSO/ATIZA/ERE/PDRV/PAN/003/2020/01, procedimiento sancionador ordinario que se encuentra en etapa de sustanciación.

Asimismo, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, la documentación, de conformidad con lo siguiente:



## SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 13 de marzo de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Subdirección de Quejas y Denuncias  
**Número de folio de la solicitud:** 00081/IEEM/IP/2020  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	... Requiero versión pública de los documentos que integran el expediente ATIZJERE/PDRVPAN/003/2020/01, incluyendo los escritos iniciales de la queja, las actuaciones, actas, documentos que se giraron, remisión al tribunal, etc...
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Expediente en su totalidad.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Expediente PSO/ATIZA/ERE/PDRV/PAN/003/2020/01.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Reservada.
<b>Fundamento</b>	Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	El expediente PSO/ATIZA/ERE/PDRV/PAN/003/2020/01, se encuentra en etapa de sustanciación, para ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, para su resolución.
<b>Periodo de reserva</b>	3 año, o hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva que haya causado estado.
<b>Justificación del periodo:</b>	El expediente PSO/ATIZA/ERE/PDRV/PAN/003/2020/01, se encuentra en etapa de sustanciación, concluido el periodo aludido se remitirá al Tribunal Electoral del Estado de México para que se dicte la sentencia correspondiente, que en su caso puede ser recurrida.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Jorge Arturo Roa Ávila.  
**Nombre del titular del área:** Lic. Jorge Arturo Roa Ávila.



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la Subdirección de Quejas y Denuncias.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General establece, en su artículo 6, apartado A), fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia prevé, en su artículo 100, que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción XI establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,



en tanto no hayan causado estado.

**c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su numeral Trigésimo, lo siguiente:**

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

**d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.**

**e) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.**

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.





Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VIII dispone de manera literal que:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*...  
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

### III. Motivación

De la solicitud de clasificación remitida por el servidor público habilitado de la Subdirección de Quejas y Denuncias, se advierte que éste requirió clasificar como reservada la información relativa al expediente identificado con la clave PSO/ATIZA/ERE/PDRV/PAN/003/2020/01, en razón de que el mismo se encuentra en etapa de sustanciación, para ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, instancia en la que se dictará la sentencia correspondiente, la cual, en su caso, podrá ser recurrida.

El aludido servidor público habilitado citó como fundamento de la reserva, los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución General, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se determinen las faltas en dicha materia, así como las sanciones que por ellas deban imponerse.

Tal disposición se reproduce en el último párrafo del artículo 12 de la Constitución local, mismo que estatuye que la ley determinará las faltas en materia electoral, estableciendo los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse.

De este modo, con fundamento en los artículos 191, fracción VI y 196, fracción XXXI del Código Electoral, es atribución del Secretario Ejecutivo del IEEM recibir las quejas y denuncias y llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, en términos del propio Código.





Por mandato de los artículos 383 y 390, fracción XIV del citado ordenamiento, el Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y el propio Código.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable, entre otras instancias, los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del IEEM. Es atribución del Pleno del Tribunal Electoral, resolver los procedimientos sancionadores ordinario y especial, en términos del Código en consulta.

De acuerdo con el artículo 458, de la normativa bajo análisis, los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En este orden, el artículo 459 señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código en consulta, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; ciudadanos o cualquier persona física o jurídica colectiva; observadores electorales y organizaciones de observadores electorales; organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político, entre otros.

Dentro del citado Título Tercero del Código de referencia, el Capítulo Tercero se destina a la regulación del procedimiento sancionador ordinario.

Por mandato de los artículos 476, párrafo primero y 477, párrafo primero del multialudido Código, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del IEEM tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el IEEM o la Secretaría Ejecutiva.

Con sujeción a los artículos 477, 479, 480 y 481 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva recibirá las quejas o denuncias, dictará, en su caso, las medidas cautelares a que haya lugar; emitirá el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento de la queja o denuncia; emplazará al denunciado, ordenará las diligencias de investigación que estime necesarias, desahogará las pruebas y pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Concluido todo lo anterior, se remitirá el expediente



al Tribunal Electoral para su resolución.

Asimismo, con sujeción a los artículos 1, 4, párrafo primero y 15 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, dicha normativa es de orden público y de observancia general en el Estado de México, la cual tiene por objeto prever lo relativo a la sustanciación de los procedimientos sancionadores establecidos en el Título Tercero del Libro Séptimo del Código Electoral.

Uno de los procedimientos sancionadores regulados en el citado Reglamento, es el procedimiento ordinario que se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales. Las quejas y denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por la Secretaría Ejecutiva, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo, cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.

En este tenor, acorde con el subtítulo 9.6 del Manual de Organización, la Subdirección de Quejas y Denuncias, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, tiene como objetivo, implementar y realizar la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en su doble vertiente: especial y ordinario. Entre sus funciones, se encuentra la de coordinar la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores derivados de las quejas y denuncias presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y, en su caso, ciudadanos, a través de la recepción, registro, determinación de procedencia de emplazamiento al quejoso o denunciante y realización de diligencias y notificaciones.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución General y 13 de la Constitución local, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Conforme a los artículos 406, fracción II, 407, fracciones II y III, 408, fracción II y 451 del Código Electoral, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema local de medios de impugnación se integra, entre otros, con el recurso de apelación. Dicho medio de defensa será procedente tanto en proceso electoral, como fuera de éste; podrá ser interpuesto por los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del IEEM o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo de este organismo público local electoral; por las personas físicas o jurídicas colectivas, contra la imposición de



sanciones; y por los ciudadanos, para impugnar las resoluciones recaídas a las quejas contempladas en el artículo 477 del propio Código Electoral.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables.

No obstante, agotado el sistema impugnativo local, los artículos 41, Base VI, párrafos primero y segundo y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución General y 3, párrafos 1, inciso a) y 2, incisos c) y d), 79, 80, 84, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 93, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estipulan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Tribunal Electoral contemplado en el segundo de los preceptos constitucionales bajo análisis, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A dicho Tribunal le corresponde resolver **en forma definitiva e inatacable** los diversos medios de impugnación señalados en la Constitución General.

Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios, podrán tener como efectos, confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocar o modificar dicho acto o resolución y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Ahora bien, con relación a la solicitud de reserva que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación, este Comité de Transparencia tuvo a la vista el expediente del procedimiento sancionador ordinario cuya clave correcta es PSO/ATIZ/ERE/PDRV-PAN/003/2020/01, conforme consta en el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, por el que se determinó integrar y registrar dicho expediente, así como en la carátula del mismo.

Del análisis del expediente en comento se desprende que corresponde a un



procedimiento sancionador ordinario iniciado con fundamento, entre otros preceptos, en los artículos 196, fracción XXXI, 458, 476, 477, párrafos primero, segundo y octavo, 480, párrafos primero, quinto y sexto del Código Electoral y 15, 16, 17, 21, párrafos primero y cuarto, 37 y 42 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, con motivo de la interposición de una queja presentada por una ciudadana contra los sujetos que ésta menciona, por la presunta comisión de faltas en materia electoral.

También se advierte que las últimas constancias agregadas al sumario son un acuerdo de trámite signado por el Secretario Ejecutivo del IEEM, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, a través del cual se ordena correr traslado y emplazar con copias del escrito de queja y sus anexos, a uno de los probables responsables de las conductas irregulares denunciadas en el procedimiento sancionador, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la resolución identificada con la clave **RA/5/2020**, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte; asimismo, se encuentran la cédula de emplazamiento, cédulas de notificación personal y razones respectivas, mediante las cuales se hizo de conocimiento de las partes el citado proveído de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo tanto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada, de la información relativa al expediente PSO/ATIZ/ERE/PDRV-PAN/003/2020/01.

Lo anterior es así, ya que se trata de un expediente relativo a un procedimiento sancionador ordinario sustanciado por la Secretaría Ejecutiva, auxiliada por la Subdirección de Quejas y Denuncias, el cual no ha quedado firme, ni ha causado estado, toda vez que se encuentra en la etapa de sustanciación, por lo que dicho expediente no ha sido remitido al Tribunal Electoral del Estado de México para que éste órgano emita la resolución correspondiente, misma que, además, es susceptible de ser controvertida a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez acreditada la reserva de la información de acuerdo con la causal indicada, conforme a los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el perjuicio que podría existir al difundir dicha información, precisando las razones objetivas por las que su entrega generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

## I. Fundamento.



Los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada, la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes, o bien, no hayan causado estado.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, al analizar la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia –correlativo del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado–, que el propósito primario de la misma es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria), desde su apertura **hasta su total solución (es decir, hasta que cause estado)**, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Asimismo, el órgano colegiado en consulta determinó que:

*“...de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado...”*

Luego, es dable concluir que el interés jurídicamente protegido por la hipótesis de reserva contemplada en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, es el eficaz desarrollo de los procesos o procedimientos administrativos o judiciales seguidos en forma de juicio, traducidos documentalmente en los expedientes formados con motivo de los mismos, cuya divulgación pondría en riesgo el desarrollo de dichos procedimientos.

En la especie, ya se mencionó que el procedimiento sancionador ordinario es un proceso de naturaleza contenciosa que deriva de los mandatos de la Constitución



General y la Constitución local, establecido en el Código Electoral y regulado en este último ordenamiento y en el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores.

El referido procedimiento inicia a instancia de parte o de oficio, con motivo de una queja o denuncia que puede ser promovida por cualquier persona, y tiene por objeto hacer de conocimiento de la autoridad competente presuntas violaciones a la normatividad electoral, atribuibles a partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; ciudadanos o cualquier persona física o jurídica colectiva; observadores electorales y organizaciones de observadores electorales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

El procedimiento sancionador ordinario cuenta con una primera etapa de sustanciación, que se desarrolla ante la autoridad administrativa electoral, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, auxiliada, a su vez, por la Subdirección de Quejas y Denuncias, durante la cual se recibe la queja o denuncia, se integra el expediente respectivo, se dictan, en su caso, las medidas cautelares; se admite a trámite o se desecha la queja o denuncia; se emplaza al denunciado, se lleva a cabo la investigación, se desahogan las pruebas y se pone el expediente a la vista de las partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

La segunda etapa, de resolución, es competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, quien emite la sentencia de fondo, en la que se pronuncia sobre la existencia de la violación aducida y, en su caso, impone las sanciones establecidas en el Código de la materia.

La sentencia que recaiga a este último recurso podrá combatirse, según el caso, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o del juicio de revisión constitucional electoral, regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias y tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 10/2003, con el rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA*", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

Jurisprudencia 3/2007, con el rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

Tesis XXXIV/2009, con el rubro "*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-*





Luego, el procedimiento sancionador ordinario tutela la vigencia y efectividad del orden jurídico electoral, mediante la persecución y castigo de las conductas violatorias de dicha normativa, misma que, de conformidad con el artículo 1 del Código Electoral, se integra por disposiciones de orden público y observancia general, las cuales garantizan, en último término, los principios y normas establecidas en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución General y 11 y 12 de la Constitución local, es decir, los derechos político-electorales y obligaciones de los ciudadanos, los derechos y prerrogativas de los actores políticos (partidos y candidatos), los principios rectores de la función pública electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad) y aquellos que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, como el principio de equidad en la contienda.

De esta forma, se colige que la divulgación del expediente de un proceso sancionador ordinario que se encuentre en la etapa de sustanciación, es decir, previo a la resolución de fondo del mismo, conlleva un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad competente para valorar los hechos litigiosos, determinar la existencia o inexistencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado, así como, en su caso, imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Lo anterior, máxime que dicha resolución aún es susceptible de ser combatida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la vía de los juicios establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, la entrega de la información supone un riesgo de perjuicio que rebasa el interés público de brindar el acceso a la misma.

### **III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación**

---

*ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 62 y 63.

Tesis XXIX/2012, con el rubro "*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 41 y 42.

Tesis XII/2016, con el rubro "*RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 123 y 124.



### **del interés público tutelado del que se trate**

El interés jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se pondría directamente en riesgo con la entrega de un expediente de un procedimiento sancionador ordinario que no ha sido resuelto ni ha causado estado, al darse a conocer hechos que aún no han sido declarados verdaderos, así como los argumentos, pruebas, estrategias y expectativas de las partes en relación con sus pretensiones, por lo que se afectaría de modo determinante el desarrollo del referido procedimiento, los valores, principios y normas que tutela, el interés y los derechos de las partes, así como la autonomía y libertad de decisión de la autoridad competente para resolver.

#### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, es **real**, toda vez que la entrega de las constancias que integran el expediente de un procedimiento sancionador ordinario en materia electoral, mismo que se encuentra en la etapa de sustanciación, podría determinar el desarrollo de dicho procedimiento y su resultado, con la consecuente vulneración a la normativa comicial y los valores y principios constitucionales y legales garantizados por ella, así como los intereses y derechos de las partes, o bien, la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos de mérito, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza,



estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes tengan el carácter de parte en el procedimiento, estén involucrados de algún modo o tengan interés en el mismo, podrían acceder a las constancias del sumario o intervenir en la decisión del juzgador, afectando el desarrollo y los resultados de dicho procedimiento.

#### **V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.**

**Modo.** El daño producido por la entrega de la información consistiría en la utilización de los documentos que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario para influir en su sustanciación, la cual lleva a cabo actualmente esta autoridad administrativa electoral; o bien, en el sentido de la resolución que eventualmente emita el Tribunal Electoral del Estado de México o, en su caso, en el agotamiento, desarrollo y resolución de la subsecuente cadena impugnativa, vulnerando los valores, principios y normas garantidos por la instancia contenciosa bajo análisis, los derechos e intereses de las partes y la autonomía y libertad deliberativa de las respectivas autoridades competentes.

**Tiempo.** La vulneración jurídica por la entrega del expediente cuya reserva se analiza sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a él, toda vez que corresponde a un procedimiento sancionador ordinario que se encuentra en etapa de sustanciación, por lo que la información podría utilizarse para influir en su desarrollo y resultados, a partir de que se encuentre a disposición de las partes, los involucrados o todo aquél que desee influir en el multialudido procedimiento.

**Lugar de daño.** El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en que ejercen sus atribuciones las respectivas autoridades competentes para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador ordinario, así como aquellas facultadas para conocer y resolver la subsecuente cadena impugnativa; además, es el ámbito geográfico en que ejercen sus derechos las partes y todo aquél que tenga un interés en el asunto.

#### **VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de la información



relativa al expediente PSO/ATIZ/ERE/PDRV-PAN/003/2020/01, por el periodo de tres años o hasta que se haya emitido la resolución definitiva que haya causado estado, conforme a lo requerido por el área responsable.

Lo anterior es así, ya que el referido expediente corresponde a un procedimiento sancionador ordinario en etapa de sustanciación, misma que no ha concluido, ni mucho menos se ha emitido la resolución de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad. Asimismo, incluso después de emitirse la resolución de mérito, ésta es susceptible de ser controvertida a través de los medios de defensa contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí la necesidad de establecer un plazo de reserva de la información, que permita la resolución del procedimiento administrativo sancionador y el desahogo de cada una de las instancias impugnativas correspondientes.

Ahora bien, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

**Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

...

Del análisis de la información cuya reserva nos ocupa; se advierte que se trata de un expediente formado con motivo de un procedimiento sancionador ordinario,



registrado bajo la clave PSO/ATIZ/ERE/PDRV-PAN/003/2020/01, formado con motivo de una queja o denuncia presentada por una ciudadana contra determinados sujetos, por la presunta comisión de faltas en materia electoral.

Con fundamento en los artículos 191, fracción VI, 196, fracción XXXI, 383, 390, fracción XIV 458, 459, 476, párrafo primero, 477, 479, 480 y 481 del Código Electoral y 1, 4, párrafo primero y 15 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, así como el subtítulo 9.6 del Manual de Organización, el procedimiento sancionador ordinario es la vía establecida en la legislación de la materia para el conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad comicial, cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y la aplicación de las sanciones a que haya lugar, misma que puede iniciar a instancia de parte o de oficio.

Son partes en el referido procedimiento, el denunciante, que es la persona u órgano del IEEM que presenta la queja o denuncia sobre las presuntas faltas electorales, y el denunciado o presunto infractor, que es el sujeto de responsabilidad al que se atribuye la comisión de la conducta infractora, pudiendo ser partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; ciudadanos o cualquier persona física o jurídica colectiva; observadores electorales y organizaciones de observadores electorales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

El multialudido procedimiento es sustanciado por el IEEM, a través de la Secretaría Ejecutiva, auxiliada por la Subdirección de Quejas y Denuncias, quienes realizan todas las diligencias y actuaciones necesarias para integrar el expediente hasta ponerlo en estado de resolución. Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano competente para resolver el fondo del procedimiento.

Así, el procedimiento sancionador ordinario es un procedimiento materialmente jurisdiccional, en el que sendas autoridades facultadas por la ley, tramitan y resuelven una controversia entre partes, relativa a la existencia de violaciones a la normativa electoral y la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las mismas.

Además, los artículos 477, fracción V, 479, inciso e) y 481 del Código y 26, 27, 36 y 43 del Reglamento en consulta, establecen el emplazamiento a los denunciados, el derecho de las partes a ofrecer y aportar pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que decidirá sobre los hechos litigiosos, pudiendo determinar, en su caso, la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, la responsabilidad del infractor y la sanción que deba imponérsele por la comisión de dichas faltas.

Por lo tanto, el procedimiento sancionador ordinario cumple con las formalidades



esenciales del procedimiento. Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época  
Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 47/95  
Página: 133*

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco*





*Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”*

Finalmente, el procedimiento sancionador ordinario al que corresponde el expediente cuya reserva nos ocupa, se encuentra en la etapa de sustanciación, dado que no se ha emitido la resolución de fondo por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

Sobre el particular, no pasa desapercibido que el solicitante de información mencionó en su petición inicial, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México recaída al expediente **RA/5/2020**, la cual es consultable en la dirección electrónica que aquél refiere.

Dicho expediente corresponde a un recurso de apelación promovido por la ciudadana que presentó la queja o denuncia que dio origen al expediente del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, a efecto de impugnar un acto procedimental, a saber, el acuerdo de admisión de dicha queja o denuncia, en el que, entre otras determinaciones, también se ordenó emplazar a los denunciados.

Como resultado de dicha impugnación, la autoridad jurisdiccional electoral local determinó modificar el referido acuerdo de admisión, en el punto y para los efectos precisados en la resolución de mérito.

En criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el proveído en comento puede ser combatido, aún antes de resolverse el fondo del procedimiento sancionador ordinario, toda vez que es susceptible de producir, de una manera directa e inmediata, una afectación irreparable a derechos sustantivos, por lo que se surte el requisito de definitividad y firmeza establecido en la legislación adjetiva para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 1/2004 “*ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO*”, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

Jurisprudencia 1/2010 “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE*



Empero, es necesario subrayar que dicho requisito consiste en la exigencia relativa a que, para promover los juicios y recursos en materia electoral, deben agotarse las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto o resolución reclamados, las cuales sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución; sin embargo, el requisito en comento no debe confundirse con la naturaleza de las resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria.

Al respecto, es orientador lo dispuesto por los artículos 1.205, 1.206 y 1.210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 278 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme a los cuales las resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria son aquellas que no admitan en su contra recurso ordinario alguno y tengan categoría de cosa juzgada (es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia). Por lo tanto, dichas sentencias son aquellas que se vuelven irrevocables.

En este sentido, en materia electoral, las únicas resoluciones que tienen ese carácter son las emitidas, en última instancia, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

Por lo tanto, la existencia de la resolución recaída al recurso de apelación RA/5/2020, no implica que sea procedente la entrega del expediente relativo al procedimiento sancionador ordinario, toda vez que dicho expediente se encuentra en etapa de sustanciación, por lo que no se ha emitido la resolución de fondo respectiva, la cual, sea irrevocable.

## **II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

...

**No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública,**

---

*IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

<sup>3</sup>Sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2015, emitida por la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, cuyo rubro es "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES*", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
IEEM/CT/32/2020



### **testando la información clasificada.**

Los documentos que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario constituyen actuaciones, diligencias y constancias propias de dicho procedimiento, ya que se trata del escrito de queja o denuncia, los acuerdos, certificaciones, actas circunstanciadas, cédulas y razones de notificación emitidas por la autoridad sustanciadora; y las promociones y documentos allegados por las partes, así como aquellos que registran sus actuaciones y las de la propia autoridad, hasta el estado que guarda actualmente el referido expediente.

En consecuencia, todos los documentos en mención son constancias propias del procedimiento, las cuales serán analizadas por este organismo público local electoral en el momento procesal oportuno, para efectos de continuar con el desarrollo del procedimiento, así como por el Tribunal Electoral local, al emitir la resolución de fondo, sin que los referidos documentos constituyan, en sí mismos, una resolución interlocutoria o definitiva.

### **Conclusión**

Por todo lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación total como información reservada, del expediente PSO/ATIZ/ERE/PDRV-PAN/003/2020/01, por el periodo de tres años o hasta que se haya emitido la resolución definitiva que haya causado estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad de la información relativa al expediente PSO/ATIZ/ERE/PDRV-PAN/003/2020/01, por el periodo de tres años o hasta que se haya emitido la resolución definitiva que haya causado estado.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, a través de la Subdirección de Quejas y Denuncias, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en SAIMEX.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Segunda Sesión Ordinaria del día quince



de junio de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**

Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**RÚBRICA**

**C. Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**RÚBRICA**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**

Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia  
**RÚBRICA**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**RÚBRICA**